

CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE MAYO DE 2026

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL**PONENCIA IV****EXPEDIENTE:** CNHJ-CM-340/2026**PARTE ACTORA:** OSVALDO REYES
CAMPOS**PARTE ACUSADA:** GERARDO TREJO
CASTRO**COMISIONADO** **PONENTE:** JOSÉ
ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO**SECRETARIA:** MIRIAM ALEJANDRA
HERRERA SOLIS**ASUNTO:** SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS****A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por esta CNHJ, de fecha 29 de mayo de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 30 de mayo del 2026.

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**
SECRETARIA DE PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE MAYO DE 2026.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-340/2026

PARTE ACTORA: OSVALDO REYES
CAMPOS

PARTE ACUSADA: GERARDO TREJO
CASTRO

COMISIONADO **PONENTE:** JOSÉ
ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA
HERRERA SOLIS

ASUNTO: ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del recurso de queja promovido por el **C. OSVALDO REYES CAMPOS**, recibido en la Sede Nacional de este Partido Político, el día 15 de mayo de 2026, a las 20:10 horas; en contra del **C. GERARDO TREJO CASTRO**, en su calidad de Titular de la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, por la supuesta omisión en la celebración de la Asamblea Seccional de la sección 1737, en la Alcaldía Iztacalco, de la Ciudad de México.

Vista la queja, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CM-340/2026**.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

¹ En adelante Comisión Nacional, Comisión y/o CNHJ.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49° incisos f. y h., y 54° del Estatuto de morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”***.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

En el estudio de la queja que integra el expediente, se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98², sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***, que ordena el examen total del medio de impugnación presentado ante la autoridad electoral.

Del recurso de queja promovido se advierte lo siguiente:

² <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-98.pdf>

“En la Ciudad de México, siendo las 13:29 horas del día 21 de abril del 2026, reunidos los suscritos vecinos del Barrio de San Miguel, Sección 1737, (Se agregan los nombres y firmas, así como las identificaciones de las personas presentes como testigos en este acto en el ANEXO 2). Hacemos constar los siguientes hechos relacionados con la asistencia a las Asambleas Seccionales para la conformación de los Comités de Defensa de la Transformación convocada para esta fecha:

I.- DATOS GENERALES.

- *Lugar donde ocurren los hechos: Calle Cuauhtémoc, esquina con Sur 101, Barrio San Miguel, Alcaldía Iztacalco.*
- *Fecha: 19 de octubre del 2025*
- *Hora de llegada: 9:00 am*
- *Hora que se informó de la cancelación de la Asamblea: 11:00 am*
- *Nombre: Asamblea para la Conformación del Comité Seccional de Defensa de la Transformación.*

II. RELACION DE HECHOS

- 1. Siendo las 8:40 am la COT llegó al lugar de la reunión y a las 9:00 am comenzó a realizar el registro de las personas de la sección.*
- 2. Siendo las 10:30 La COT comenzó a mencionar que ya no tenía señal en la Tablet y que ya no podía continuar con el registro.*
- 3. Enseguida, una vecina que no pertenecía a esa sección, empezó a alegarle a la COT que tenía que continuar con el registro, debido a esta situación, los ánimos subieron de tono*
- 4. Los demás vecinos hicieron eco de lo que la vecina mencionaba al respecto de que la COT debía continuar con el registro.*
- 5. Al tener el alegato de varios vecinos, la COT a las 10:30 indica que ya no es posible llevar a cabo la asamblea*
- 6. La COT mientras subía sus cosas a la camioneta, mencionaba que por culpa de la vecina que no era de la sección, dicha asamblea no se llevaría a cabo.*
- 7. Como prueba de lo anterior, se anexa una USB con videos (anexo 3)*
- 8. Que los comparecientes manifestamos nuestro interés en que se deje constancia formal de estos hechos para los efectos legales, administrativos o partidarios que correspondan.”*
(sic).

III. IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente** al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II del Reglamento, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: (...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; (...).”

IV. MARCO JURÍDICO

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento³, el Procedimiento Sancionador Electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el Procedimiento Sancionador Electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento⁴ establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁵ del Reglamento y el 58° del Estatuto⁶, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

V. ANÁLISIS DEL CASO

Uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, son requisitos indispensables para que el Órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

³ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1o del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁴ **Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

⁵ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Por ello, la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**, resulta necesaria para las afirmaciones ya mencionadas.

En ese sentido, con base en los planteamientos previos, se advierte que **el accionante se adolece** por la supuesta omisión de la realización de la Asamblea Seccional de la sección 1737, en la Alcaldía Iztacalco, de la Ciudad de México, **con fecha de celebración de 19 de octubre de 2025.**

Sin embargo, de la misma lectura del escrito de queja se desprende que el promovente señala que sí se realizó dicha asamblea constitutiva al referir que:

HECHOS

En la Ciudad de México, siendo las 13:29 horas del día 21 de abril del 2026, reunidos los suscritos vecinos del Barrio de San Miguel, Sección 1737, (Se agregan los nombres y firmas, así como las identificaciones de las personas presentes como testigos en este acto en el **ANEXO 2**). Hacemos constar los siguientes hechos relacionados con la asistencia a las Asambleas Seccionales para la conformación de los Comités de Defensa de la Transformación convocada para esta fecha:

I.- DATOS GENERALES.

- Lugar donde ocurren los hechos: Calle Cuauhtémoc, esquina con Sur 101, Barrio San Miguel, Alcaldía Iztacalco.
- Fecha: 19 de octubre del 2025
- Hora de llegada: 09:00 am
- Hora en que se informó la cancelación: 11:00 am
- Nombre: Asamblea para la Conformación del Comité Seccional de Defensa de la Transformación.

II. RELACIÓN DE HECHOS

1. Siendo las 8:40 am la COT llegó al lugar de la reunión y a las 9:00 am comenzó a realizar el registro de las personas de la sección.
2. Siendo las 10:30 La COT comenzó a mencionar que ya no tenía señal en la Tablet y que va no podía continuar con el registro.

Por otro lado, del mismo escrito de queja se desprende que no se cuenta con el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma le causan agravio y que redundan en la inexistencia, omisión, cancelación o suspensión de dicha asamblea constitutiva, siendo así que la carga de la prueba recae en la parte actora, quien es quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la parte actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación y, por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren. Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Así mismo, **no pasa desapercibido para esta Comisión**, que el pasado 20 de marzo de 2026, mediante estrados electrónicos, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el **Acuerdo por el que se verifica y valida la integración de los comités seccionales de defensa de la transformación, así como la confirmación de sus mesas directivas.**

En ese sentido, de la revisión exhaustiva de dicho acuerdo, se desprende que la asamblea seccional 1737, en la Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México, para la conformación del Comité correspondiente, sí se llevó a cabo, dado que fue verificada y validada por las autoridades responsables, es decir, por la Comisión Nacional de Elecciones junto con la Secretaría de Organización, ambas de morena.

A fin de robustecer lo anterior se adjunta evidencia gráfica del apartado correspondiente al listado de secciones de la alcaldía Iztacalco contenido en la página 338 del acuerdo antes mencionado.

CIUDAD DE MEXICO	IZTACALCO	1720	2025-08-17
CIUDAD DE MEXICO	IZTACALCO	1727	2025-09-28
CIUDAD DE MEXICO	IZTACALCO	1728	2025-08-31
CIUDAD DE MEXICO	IZTACALCO	1729	2025-09-28
CIUDAD DE MEXICO	IZTACALCO	1731	2025-10-12
CIUDAD DE MEXICO	IZTACALCO	1732	2025-10-12
CIUDAD DE MEXICO	IZTACALCO	1733	2025-08-31
CIUDAD DE MEXICO	IZTACALCO	1734	2025-08-17
CIUDAD DE MEXICO	IZTACALCO	1735	2025-08-31
CIUDAD DE MEXICO	IZTACALCO	1736	2025-11-16
CIUDAD DE MEXICO	IZTACALCO	1737	2025-10-19
CIUDAD DE MEXICO	IZTACALCO	1738	2025-08-17
CIUDAD DE MEXICO	IZTACALCO	1740	2025-09-14
CIUDAD DE MEXICO	IZTACALCO	1741	2025-11-16
CIUDAD DE MEXICO	IZTACALCO	1742	2025-12-14
CIUDAD DE MEXICO	IZTACALCO	1743	2025-08-31

Ilustración 1. Tomada fielmente del acuerdo referido anteriormente, donde se puede apreciar la existencia de la sección 1737.

De ahí que, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia invocada, esta Comisión considera jurídicamente inviable el estudio de fondo de la controversia planteada; por ende, lo conducente es declarar improcedente el medio de impugnación

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso o., 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso e), fracción II del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrese el expediente con el número **CNHJ-CM-340/2026** y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. OSVALDO REYES CAMPOS**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante setenta y dos (72) horas, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA

IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA